PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 298 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1994**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION N° 4 EN MAYORIA S/AS. N° 193/94 (B.M.P.F. PROY. DE LEY PROHIBIENDO TODA ACTIVIDAD DE ACERCAMIENTO A CUALQUIER ESPECIE DE MAMÍFERO MARINO Y ZONAS DE NIDOS DE AVES, DURANTE TODO EL AÑO) ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión **09/09/94**

Girado a la Comisión Nº: **Ley Sancionada 23/09/1994- LEY PROVINCIAL N° 176. Dto. N° 2526/94.**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
7 · 9 · 94
MESA DE ENTRADA
Nº 298 Hs 16 FIRMA

FOLIO 1/4

S/Asunto Nº 193/94.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 4
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 4 Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología; ha considerado el Asunto Nº 193/94 Proyecto de Ley Prohibiendo toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción Provincial durante todo el año calendario; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA JONJ
Legisladora Provinc
Bloque M.P.F.

OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE,JU.VI.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

MARIA CRISTINA SANTA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FOLIO 2/4

S/Asunto Nº 193/94.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción Provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley, la que será otorgada de acuerdo a los fines y con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación regulará el otorgamiento de los permisos especiales para el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo precedente con fines científicos y turísticos sujetos a control, debiendo en todos los casos adecuarse a los siguientes principios;

a) Queda prohibido el acercamiento a mamíferos de cría o nidos con huevos o crías, salvo con fines científicos o de preservación;

b) Queda prohíbido el acercamiento con embarcaciones a alto regimen de marcha o a más de una embarcación por vez, aunque todas ellas se encuentren autorizadas;

c) Queda prohibido todo acercamiento que implique contacto físico con los animales, salvo con fines científicos o de preservación;

d) Queda prohíbida la persecución de animales cuando emprendan alejamiento activo;

e) Queda prohibido el sobrevuelo de reservas, apostaderos o zonas de nidificación a baja altura;

f) Queda prohibido cualquier otro acto que implique alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan los mamíferos o aves marinos.

Artículo 3º.- Las actividades de cualquier tipo, que impliquen interacción con mamíferos y aves marinos, deberán ajustarse a la presente ley, aún cuando estuvieren avaladas por entidades nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4º.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, realizadas por personas no autorizadas por la autoridad de aplicación, serán reprimidas con multas de entre una (1) y cien (100) veces el monto de la remuneración mínima prevista para el personal de la Administración Pública centralizada de la Provincia.

Artículo 5º.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley cometidas por personas autorizadas por la autoridad de aplicación, serán reprimidas con las multas previstas en

FOLIO 3 4

el artículo anterior y además se harán pasibles de la suspensión de su permiso por un mínimo de cinco (5) días y hasta la revocación definitiva de los mismos.

Artículo 6º.- Para la imposición de las cauciones previstas en esta Ley es de aplicación el mismo régimen de contravenciones previsto para las infracciones a la Ley Provincial Nº 55 y sus modificatorias

Artículo 7º.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Técnología será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 8º.- La presente norma deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA CRISTINA SANT...
Legisladora Pr...
Bloque M...

...RIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

LEG. OSCAR BIANCIOTTO
Pte. Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FOLIO 4/4

S/Asunto Nº 193/94.-

FUNDAMENTOS

residente:

os fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro
nte designado.

SALA DE COMISION., 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA JC
Legisladora Prov
Bloque M.P.F.

OSCAR BIANCIOTTC
PRESIDENT
BLOQDE FREJU VI

JORGE OSCAR RABAUSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Señor P

L
informar

Obs 4 días

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Ac 298/94

S/Asunto Nº 193/94.

Corregir.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción Provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que será otorgada de acuerdo a los fines y con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación regulará el otorgamiento de los permisos especiales para el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo precedente con fines científicos y turísticos sujetos a control, debiendo en todos los casos adecuarse a los siguientes principios:

a) Queda prohibido el acercamiento a mamíferos ~~de~~ marinos con cría o nidos con huevos o crías, salvo con fines científicos o de preservación;

b) Queda prohibido el acercamiento con embarcaciones a alto regimen de marcha o a más de una embarcación por vez, aunque todas ellas se encuentren autorizadas;

c) Queda prohibido todo acercamiento que implique contacto físico con los animales, salvo con fines científicos o de preservación;

d) Queda prohibida la persecución de animales cuando emprendan alejamiento activo;

e) Queda prohibido el sobrevuelo de reservas, apostaderos o zonas de nidificación a baja altura;

f) Queda prohibido cualquier otro acto que implique alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan los mamíferos o aves marinos.

Artículo 3º.- Las actividades de cualquier tipo, que impliquen interacción con mamíferos y aves marinos, deberán ajustarse a la presente Ley, ~~aún~~ cuando estuvieren avaladas por entidades nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4º.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, realizadas por personas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, serán reprimidas con multas de entre una (1) y cien (100) veces el monto de la remuneración mínima prevista para el personal de la Administración Pública centralizada de la Provincia.

Artículo 5º.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley cometidas por personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación, serán reprimidas con las multas previstas en

Aprobado c/modif.

3
4

el artículo anterior y además se harán pasibles de la suspensión de su permiso por un mínimo de cinco (5) días y hasta la revocación definitiva de los mismos.

Artículo 6º.- Para la imposición de las cauciones previstas en esta Ley, es de aplicación el mismo régimen de contravenciones previsto para las infracciones a la Ley Provincial Nº 55 y sus modificatorias.

Artículo 7º.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Técnología será la autoridad de aplicación de esta Ley.

dejar minúsculas

Artículo 8º.- La presente norma deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA CRISTINA SAEZ
Legisladora Pr
Bloque M

MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

JORGE OSCAR RABASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

LEG. OSCAR BIANCIOTTO
Pte. Bloque FRE.JU.VI
LEGISLATURA PROVINCIAL

Asist. Leg.
19-09-94